



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS  
SUBSALA DUAL PRIMERA

Bogotá D.C., Viernes, 28 de Febrero de 2020  
Radicado JEP COLOMBIA No. 20203340060653  
\*20203340060653\*

*Bogotá D.C., 28 de febrero de 2020*

Número de Expediente Digital:	2019340160300021E
Número de Expediente JEP:	10-004016-2019
Compareciente:	<b>Bernardo Miguel Elías Vidal</b> C.C. No. 78.741.717
Situación Jurídica:	Privado de la libertad
Lugar de Reclusión:	COMEB – “La Picota”
Delito:	Cohecho propio y otros
Fecha de reparto:	16 de octubre de 2019

Resolución No. **001141** de 2020

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Subsala Dual Primera de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, a pronunciarse sobre la solicitud de sometimiento a la JEP, concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada y aplicación de la renuncia a la persecución penal, presentada a través de apoderado por el señor **Bernardo Miguel Elías Vidal**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.741.717, en calidad de agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública (exsenador de la República).

## II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES SURTIDOS ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA

El señor **Bernardo Miguel Elías Vidal**, solicitó su sometimiento a la JEP relacionando para ello cuatro (4) procesos distintos reseñados así:

1. El proceso penal radicado **110010204000201702251-00 (radicado 51833)**, adelantado en la Sala de Juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia por los delitos de cohecho propio y tráfico de influencias de servidor público, el cual culminó con sentencia condenatoria anticipada proferida el 28 de febrero de 2018, cuya vigilancia se encuentra a cargo del Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por hechos que se resumieron en la referida decisión condenatoria así:

(...) el aspecto fáctico de investigación se enmarca dentro de lo que públicamente se conoce como el 'escándalo de corrupción de ODEBRECHT', Multinacional de origen brasileño, que se interesó en realizar en Colombia obras y proyectos de infraestructura. Para ello, aplicó su política general de entregar millonarios sobornos a los funcionarios de distintos niveles y a particulares, a través de los cuales [logró] la asignación de contratos oficiales, (...). El investigado prestó su concurso al conglomerado económico, con el propósito de consolidar su actividad en el país, con intervención directa ante diferentes entidades y funcionarios, según los requerimientos de cada situación en particular, aprovechando la condición de congresista (...). Entre las obras adjudicadas se halla la denominada Ruta del Sol tramo II, comprendida entre los municipios de Puerto Salgar (Cundinamarca) y el corregimiento de San Roque, Curumaní (Cesar), para lo cual suscribió el Contrato 001 de 2010, (...). El mencionado contrato 001/10, fue adicionado mediante el Otrosí n. 6, suscrito el 14 de marzo de 2014, que tenía por objeto el mejoramiento del corredor vial denominado 'Transversal Río de Oro-Aguaclara-Gamarra', (...). Igualmente, se destaca el contrato para la recuperación de la navegabilidad del río Magdalena, suscrito el 13 de septiembre de 2014 entre Cormagdalena y la concesionaria Navelena S.A.S. Así mismo, el contrato de estabilidad jurídica suscrito el 31 de diciembre de 2012 entre la Nación-Ministerio de Transporte y la Concesionario Ruta del Sol II S.A.S., para la ejecución del proyecto Ruta del Sol II. (...). Respecto al Otrosí n. 6, el senador ELÍAS VIDAL asumió la función de agilizar los trámites para sacar avante en un tiempo récord la adición del contrato en las condiciones económicas favorables exigidas por la concesionaria, lo que le generó dividendos equivalentes al 2% del valor total del mismo, para lo cual, entre otras actividades, interfirió de distintas formas ante el Presidente de la ANI y otros funcionarios gubernamentales competentes para la aprobación del Conpes y el Confis, en orden a lograr el cierre financiero del Otrosí n. 6. Su rol

implicaba, además, lograr que otros congresistas apoyaran las iniciativas de control político, y a través de esos debates se presionaba a los funcionarios que tenían a cargo las decisiones en materia contractual. Igual situación cumplió el senador ELÍAS VIDAL de cara al contrato de estabilidad jurídica, el cual tenía que ser finiquitado antes del 31 de diciembre de 2012, habida consideración que estaba en curso el trámite de una reforma tributaria en la que se prohibía la suscripción de este tipo de contratos, (...). También en desarrollo de su función dinero de la referida 'empresa criminal', frente al contrato de la concesionaria Navelena S.A.S. (empresa de la organización ODEBRECHT), gestionó reuniones privadas entre posibles contratistas, funcionarios de la ANI y Cormagdalena para que permitieran la participación contractual de dichos inversionistas privados y buscar alternativas de financiamiento con el sistema bancario, con el fin de lograr el cierre financiero del contrato, el cual finalmente no se logró porque la trama corrupta de la multinacional fue ampliamente divulgada. El pago de los sobornos se hizo a través del sofisticado sistema de pagos diseñado por la multinacional ODEBRECHT, con la adopción, a nivel nacional, de medidas adicionales. Para tales efectos se utilizaron personas naturales y jurídicas, y se apeló a la suscripción de falsos contratos, intermediarios, empresas de conocidos o familiares y 'correos humanos' encargados de recibir y trasladar el efectivo, todo encaminado a ocultar el origen ilícito y el destino de dichos recursos (...)<sup>1</sup>.

Una vez la actuación fue recibida con acta de formulación y aceptación de cargos parcial ante la Sala Tercera de Instrucción, la Sala de Juzgamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, profirió sentencia condenatoria en contra del señor **Bernardo Elías Miguel Vidal "alias El Ñoño"**, el 28 de febrero de 2018 por los delitos de cohecho propio y tráfico de influencias de servidor público, imponiéndole una pena principal de 6 años y 8 meses de prisión, 125.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Esta decisión contó con un salvamento de voto del Magistrado Eyder Patiño Cabrera<sup>2</sup> y cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2018<sup>3</sup>.

El asunto fue asignado por reparto al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá quien, a través de auto del 18 de abril de 2018, avocó su conocimiento para vigilancia y control<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente JEP: 10-004016-2019. Cuaderno Única Instancia Juzgamiento. Folios 14, 15 y 16.

<sup>2</sup> Ibidem. Folios 48 a 56.

<sup>3</sup> Ibidem. Folio No. 63.

<sup>4</sup> Expediente JEP: 10-004016-2019. Cuaderno Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Folio No. 8.



Cuando la actuación se encontraba bajo vigilancia y control de la autoridad de ejecución de penas, se tiene que el 28 de agosto de 2019, el señor **Bernardo Elías Miguel Vidal** presentó una manifestación de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz por el proceso **110010204000201702251-00**, solicitando la remisión del proceso, y anexando una copia del escrito presentado por su apoderado ante esta Sala.

Ante lo anterior, mediante auto del 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resolvió incorporar al expediente el escrito presentado por el señor **Elías Vidal**, ordenando además tomar copias de la actuación, remitiéndolas ante esta Jurisdicción<sup>5</sup>.

La actuación se recibió con el radicado Orfeo No. 20191510457082 del 20 de septiembre de 2019, y se identifica como **Expediente JEP: 10-004016-2019**<sup>6</sup>.

2. Por otro lado, se tiene que el compareciente solicitó su sometimiento a la JEP por el proceso penal **1100102400020180112700 (N.I. 52892)**, adelantado en su contra ante la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia por los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos, en virtud de la ruptura de unidad procesal que se dio por la aceptación parcial de cargos del señor **Bernardo Miguel Elías Vidal**, lo cual llevó a que se proferiera en su contra sentencia condenatoria anticipada el 28 de febrero de 2018.

En este sentido, los hechos objeto de investigación dentro de este proceso, el cual vale la pena anotar se encuentra en etapa de audiencia preparatoria, son los mismos a los relacionados en precedencia dentro del proceso penal **110010204000201702251-00 (radicado 51833)**, pero ahora exclusivamente por las conductas que se enmarcan en los presuntos delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos, que fueron referidos por la Corte Suprema de Justicia en su resolución de acusación así:

(...) la participación del senador **BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL** en el delito de concierto para delinquir, los medios de prueba analizados en el acápite precedente demuestran que éste aceptó formar parte de la empresa criminal, primero, al vender su función como congresista con el fin de que **ODEBRECHT**

<sup>5</sup> Ibidem. Folio No. 102

<sup>6</sup> Expediente JEP: 10-004016-2019. Cuaderno JEP. Folio No. 1. Este fue entregado a conocimiento de la Magistratura el día 29 de octubre de 2019.

accediera ilegalmente a contratos de obras de infraestructura, mediante el uso de influencias políticas y al presionar o sobornar a otros servidores públicos para que ejecutaran actos claramente encaminados a la adjudicación de las obras de infraestructura.

Además, el parlamentario sindicado aunó esfuerzos con la estructura delictiva para intervenir activamente en las estrategias para ocultar el origen y destino de los dineros pagados por el concurso en tales actos de corrupción, al punto que no solo se benefició de los complejos mecanismos ya establecidos por ODEBRECHT para realizar los pagos, como la utilización de cuentas y empresas offshore y la suscripción de contratos simulados, sino que participó activamente en este último tipo de actividad al intervenir para que los convenios se suscribieran con determinadas personas naturales o jurídicas e incluso el procesado tuvo control total en los últimos eslabones del proceso de ocultamiento del dinero, al disponer que el dinero fuera entregado exclusivamente en efectivo y al ordenar que una porción de éste terminara en poder de terceros con los que supuestamente tenía deudas, para evitar que dichos activos pudieran ser relacionados con él<sup>7</sup>.

Por estos hechos, el señor **Elías Vidal** fue acusado formalmente por la Sala Tercera de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 9 de mayo de 2018<sup>8</sup>.

3. De igual forma, se cuenta con información del proceso disciplinario IUS E.2017-578289/IUC D-2017-959027, adelantado en contra del compareciente ante la Procuraduría General de la Nación, cuyos hechos se relacionan también con el llamado "*escándalo de corrupción de ODEBRECHT*".

Conforme la información que hace parte de este trámite de sometimiento a la JEP se conoce que este proceso se encuentra aún en etapa de investigación disciplinaria, sin que se haya emitido un pronunciamiento de fondo en contra del señor **Elías Vidal**<sup>9</sup>.

4. Por último, se tiene el proceso de pérdida de investidura No. 110010315000-2018-00316-00, adelantado contra el compareciente ante el Consejo de Estado, igualmente con ocasión del llamado "*escándalo de corrupción de ODEBRECHT*".

---

<sup>7</sup> Expediente JEP: 2019340160300021E. Cuaderno 2. Folios No. 50 y 51.

<sup>8</sup> Expediente JEP: 2019340160300021E. Cuaderno 2. Folio 2 a 57.

<sup>9</sup> Ibidem. Folio No. 58.



Este proceso, culminó con decisión del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual la Sala Diecisiete Especial de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decretó la pérdida de investidura del compareciente **Bernardo Miguel Elías Vidal** y del también excongresista Plinio Edilberto Olano Becerra<sup>10</sup>.

### III. LA SOLICITUD DE SOMETIMIENTO

A través de escrito radicado 20191510397432 del 28 de agosto de 2019, el abogado Luis Felipe Aguirre Vásquez, actuando como apoderado del exsenador **Bernardo Miguel Elías Vidal**, solicitó que la Jurisdicción Especial para la Paz acepte el sometimiento de su prohijado, relacionando para ello los cuatro (4) procesos a los cuales se hizo referencia anteriormente; todo en aras de aplicar en su caso, el beneficio de renuncia a la persecución penal.

Luego de relacionar los hechos objeto de juzgamiento e investigación en contra de su prohijado, el apoderado refirió que su solicitud era viable en tanto:

Déjese claro desde ahora, y como se verá en posteriores líneas; que las conductas ilícitas desplegadas por BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL, fueron encaminadas en su totalidad para lograr la reelección del Ex – presidente (sic) JUAN MANUEL SANTOS CALDERON, para que este continuara y firmara el acuerdo final de paz de la Habana con las FARC – EP. Aunado a lo anterior se desprende que al apoyar la campaña de REELECCION DE SANTOS PRESIDENTE en el 2.014 con los dineros ilícitos aportados por ODEBRECHT y movidos a través del grupo denominado “LA ÑOÑOMANIA” era respaldar el programa de gobierno basado absolutamente en la consecución de la terminación del conflicto armado interno colombiano, acuerdo que venía en negociaciones desde principio del año 2.012, por tanto, era apoyar LA PAZ EN COLOMBIA. Es decir, apoyar a JUAN MANUEL SANTOS CALDERON era apoyar LA PAZ DE COLOMBIA. O, en otras palabras; Si ganaba Santos en ese momento se podía continuar y firmar el acuerdo de la Habana con la (sic) FARC-EP, y si perdía Santos era claro que FRACASABA EL PROCESO DE PAZ, (...).<sup>11</sup>

Refirió que asuntos como el del señor **Elías Vidal**, en los que las conductas son desplegadas con el fin de apoyar un programa político determinado, ya han sido objeto de pronunciamientos judiciales en sede de justicia ordinaria (asunto del

<sup>10</sup> Expediente JEP: 2019340160300021E. Cuaderno 1. Folio No. 139.

<sup>11</sup> Radicado Orfeo No. 20191510397432 del 28 de agosto de 2019. Folio No. 4

exministro Diego Palacio Betancourth), lo cual refuerza la idea de que se trata de delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, pues:

(...) los recursos por él recibidos fueron destinados inequívocamente, a lograr la reelección Presidencial de JUAN MANUEL SANTOS CALDERON, y con ello, culminar el ya logrado acuerdo de paz, además, extendió sus actividades, como ya se dijo, en el plebiscito por la paz realizado el 2 de Octubre de 2.016, en el respaldo desde el congreso de la republica (sic) a los actos legislativos que adoptaron el acuerdo de paz, a las leyes que dieron estructura al mismo acuerdo y la puesta en marcha del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.<sup>12</sup>

Argumentó que la región de donde proviene y ha recibido apoyo político el compareciente (región Caribe y departamento de Córdoba), se ha caracterizado históricamente por ser un escenario de permanente confrontación bélica, señalando además que él estuvo en un grave peligro con el anuncio de una salida negociada al conflicto y su constante apoyo a tal solución, situación que aduce influyó en su actuar para:

(...) dedicar sus esfuerzos y recursos en esta apuesta para evitar el desangre mayor en el departamento y en el Caribe donde como senador debería buscar los votos para lograr su curul a congreso y la reelección presidencial de 2.014.

Fue así como decidió por todos los medios a su alcance poner su capital político y personal al servicio de ese proyecto, el cual expresaba la necesidad de la paz a nivel nacional, y disponer su capacidad para conseguir recursos económicos -por vías ilícitas y aún lícitas -Odebrecht- con los que pudiera apalancar un triunfo nacional electoral a nivel congresional y presidencia de la paz en los cuales su papel fue determinante.<sup>13</sup>

Planteando algunos interrogantes en cuanto a la celebración del Acuerdo Final de Paz y la suerte de este ante la contienda presidencial del año 2014 entre el del expresidente Juan Manuel Santos y su entonces contrincante Oscar Iván Zuluaga Escobar, el apoderado hizo algunas reflexiones sobre cómo la campaña política que en últimas ganó las elecciones, tenía como pilar básico la consecución de la Paz, necesitando entonces del apoyo de varios miembros del Congreso -como fue su prohijado-, cuyo interés en la celebración de contratos con la multinacional ODEBRECHT no fue otro sino:

---

<sup>12</sup> Ibidem. Folio No. 6

<sup>13</sup> Ibid.



(...) entregar recursos económicos con destino a la campaña PRESIDENCIAL del señor JUAN MANUEL SANTOS CALDERON para el periodo 2014 – 2018 de reelección, primera y segunda vuelta porque la multinacional ODEBRECHT “quería ayudar en la campaña, pero ellos – ODEBRECHT- necesitaban recursos vía adjudicación de ese contrato, (...).<sup>14</sup>

Señaló que los recursos obtenidos por el señor **Bernardo Miguel Elías Vidal** a través de la celebración de estos contratos, no tenían como propósito su enriquecimiento personal, sino realizar inversiones necesarias para ganar la reelección presidencial; y con ello, financiar; eso sí en forma indebida, un proyecto político tendiente a consolidar el Acuerdo Final de Paz.

Haciendo referencia al mapa electoral que en esta época se dio, así como el número de votos que en estas elecciones presidenciales obtuvieron cada uno de los candidatos; especialmente en la Costa Caribe, recalcó que fue la consecución de la Paz lo que llevó a que se ganara la reelección presidencial, afirmando además que es de público conocimiento que dicha campaña se movió con dineros ilegales, incluyendo aquellos que fueron recibidos por su prohijado quien, en su parecer:

(...) se instrumentalizó para ser el vehículo mediante el cual se buscaran parte de los recursos necesarios para llevar a JUAN MANUEL SANTOS a ser reelegido y de esta forma consolidar su proyecto político por La Paz, (...), y por esta razón aceptó, haber recibido dineros de la multinacional ODEBRECHT no para incrementar ilícitamente su patrimonio como la propia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo descartó mediante dictamen pericial, sino para gastarlo en la campañas políticas del año 2014, (...).<sup>15</sup>

Adujo que varios artículos y entrevistas en los medios de comunicación, reafirman el apoyo político y económico del compareciente **Elías Vidal** y otros miembros del Congreso a la reelección del expresidente Juan Manuel Santos, evidenciándose con ello una intrínseca conexión entre esas acciones y el resultado final de la firma del Acuerdo de Paz, pues su ánimo fue siempre la suscripción de este, respaldando de forma continua el programa político que velaba por ello.

Arguyó que todos los actos generadores de responsabilidad penal y disciplinaria en contra de su prohijado se invirtieron para garantizar la firma del Acuerdo de Paz, lo cual refleja su relación indirecta con el conflicto armado interno, pues:

---

<sup>14</sup> Ibidem. Folio No. 8.

<sup>15</sup> Ibidem. Folio No. 11.

(...) sin la permanencia del proyecto político de JUAN MANUEL SANTOS CALDERON era altamente factible un fracaso de la consecución última pretendida. (...). Sin el señor BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL la finalización de la etapa intermedia del conflicto es imposible, porque sin duda la firma del acuerdo de paz desescalono (sic) el conflicto interno armado colombiano de una manera contundente, hecho que fue generado por el triunfo de JUAN MANUEL SANTOS CALDERON y en el cual contribuyo (sic) de manera fundamental BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL respaldado por el apoyo económico de la multinacional ODEBRECHT.<sup>16</sup>

Trajo a colación algunos aspectos de la entonces campaña política contraria a la del expresidente Juan Manuel Santos, refiriendo que esta tenía como claro propósito frenar las negociaciones de paz con la entonces guerrilla de las FARC-EP, situación que demuestra no solo la afinidad del exsenador **Bernardo Miguel Elías Vidal** con el proyecto de paz que ganó la reelección, sino que, además, justifica sus acciones bajo una premisa de: *“alcanzar la paz, sin importar el medio utilizado para llegar a su fin”*<sup>17</sup>.

Rescató que el señor **Elías Vidal** siempre ha defendido la paz, lo cual se soporta en distintas notas de prensa que aduce serán ampliadas con su admisión a esta Jurisdicción, y presentó unas consideraciones sobre las etapas del conflicto armado en Colombia, las cuales señaló se pueden identificar así:

- Una inicial; data desde sus inicios.
- Una intermedia, culmina con la suscripción del acuerdo de paz el 24 de noviembre de 2016, y;
- Una etapa que corresponde al posconflicto, que solo empezará después de finiquitado el acuerdo de paz.<sup>18</sup>

Luego de explicar en extenso cada una de ellas, rescató que un elemento clave para la firma del Acuerdo Final de Paz era la reelección de Juan Manuel Santos, lo cual requería de medidas tendientes todas a asegurar que ello ocurriera, escenario dentro del que se enmarcan las conductas desplegadas por su prohijado en la etapa intermedia, en tanto:

---

<sup>16</sup> Ibidem. Folio No. 16.

<sup>17</sup> Ibidem. Folio No. 17.

<sup>18</sup> Ibidem. Folio No. 19.



(...) ayudo (sic) a continuar al presidente JUAN MANUEL SANTOS CALDERON, al frente de la administración del país, a fin de lograr la firma del acuerdo de paz y dar inicio a la etapa de posconflicto.<sup>19</sup>

Indicando que dentro de este asunto se cumple en forma clara con los factores de competencia personal y temporal de esta Jurisdicción, además del material que se soporta en las argumentaciones referidas anteriormente para viabilizar la postulación del señor **Elías Vidal** a la JEP, solicitó entonces dar aplicación a lo dispuesto por las leyes que regulan el actuar de todo el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, dándole cabida en este como un agente del Estado no integrante de la fuerza pública.

Como anexos a su solicitud, presentó copia de la sentencia condenatoria proferida en contra de su prohijado por la Corte Suprema de Justicia, sentencia de pérdida de investidura del Consejo de Estado, entre otros elementos que adujo soportan su postulación ante la JEP, de los cuales se resaltan algunas notas periodísticas sobre el compareciente, y los escritos de postulación a la JEP, presentados por él ante la justicia ordinaria<sup>20</sup>.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES SURTIDOS ANTE LA SALA

1. Como se dijo anteriormente, a través de escrito radicado 20191510397432 del 28 de agosto de 2019, el abogado Luis Felipe Aguirre Vásquez, actuando como apoderado del señor exsenador **Bernardo Miguel Elías Vidal**, solicitó aceptar el sometimiento de su prohijado a la Jurisdicción Especial para la Paz, en aras de lograr los beneficios propios de este Sistema Integral.
2. Por medio de radicado 20191510446732 del 17 de septiembre de 2019, la Secretaría de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, remitió copia del auto proferido en fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió no remitir ante la JEP el proceso No. 1100102400020180112700 (N.I. 52892) que actualmente se surte ante ella en contra del peticionario **Elías Vidal**, por considerar que el mismo no hace parte de la órbita de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

---

<sup>19</sup> Ibidem. Folio No. 23.

<sup>20</sup> Ibidem. Folios No. 211, 212, 213 y 214, todos del 28 de agosto de 2019.



3. Con radicado 20191510455192 del 20 de septiembre de 2019, la Red de Veeduría Ciudadanas de Colombia “RED VER”, allegó un escrito en el cual solicitó a esta Sala aceptar el sometimiento del señor **Bernardo Miguel Elías Vidal** a la Jurisdicción Especial para la Paz, por considerar que los hechos por los cuales él solicita su ingreso guardan una estrecha relación con el conflicto.
4. Por medio de radicado 20191510480292 del 2 de octubre de 2019, el peticionario allegó a nombre propio un escrito en el cual presentaba su propuesta de régimen de condicionalidad en aras de materializar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, el cual solicitó sea tenido en cuenta a efectos de aceptar su sometimiento a la JEP.
5. A través de escrito radicado 20191510480372 del 2 de octubre de 2019, el abogado del señor **Bernardo Miguel Elías Vidal** solicitó conceder en favor de su prohijado el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada consagrado en la Ley 1820 de 2016 y en la Ley 1957 de 2019, por los dos (2) procesos penales adelantados en su contra, presentando una propuesta de régimen de condicionalidad que adujo era suficiente para despachar favorablemente y desde ese momento sus pretensiones libertarias.
6. Por medio de resolución No. 006762 del 31 de octubre de 2019, el Despacho del Magistrado sustanciador asumió el conocimiento de la actuación, comunicando tal determinación al Ministerio Público y a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. De igual forma, abrió a pruebas el trámite y se ofició al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano – COMEB “La Picota” de Bogotá, a la Secretaría de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación, para que certificaran lo de su competencia. Adicionalmente, se ordenó a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, que obtuviera información y piezas procesales de las investigaciones y sentencias condenatorias que cursen en contra del señor **Elías Vidal**.

En esta oportunidad, se dispuso además ordenar al compareciente ajustar su propuesta de régimen de condicionalidad conforme a los parámetros que para ello le fueron expuestos en la providencia, y se reconoció personería jurídica



al Dr. Luis Felipe Aguirre Vásquez, para actuar ante esta Jurisdicción como su apoderado.

7. A través de radicado 20191510578442 del 18 de noviembre de 2019, la Secretaría de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia contestó el requerimiento del Despacho remitiendo información sobre el expediente No. 52892. Con esta respuesta se envió una copia de la decisión mediante la cual se acusó formalmente al señor **Elías Vidal** por los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos, proferida el 9 de mayo de 2018.
8. Con escrito del 25 de noviembre de 2019, radicado 20191510594272, la Procuraduría General de la Nación, comunicó el estado de la investigación disciplinaria, anexando copia del auto de investigación y prórroga proferido el 01 de agosto de 2017.
9. Mediante radicado 20191510588432 del 20 de noviembre de 2019, el apoderado del solicitante informó que dentro del proceso penal No. 52892, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, había programado audiencia preparatoria para el día 28 de noviembre. En virtud de lo anterior, solicitó que esta Sala requiera a la referida autoridad, para que proceda a suspender la actuación, hasta tanto la JEP emita un pronunciamiento de fondo. Tal petición fue atendida negativamente por el Despacho sustanciador a través del radicado 20193340595561 del 26 de noviembre de 2019.
10. El 27 de noviembre de 2019, a través de escrito radicado 20191510599192, el señor **Bernardo Miguel Elías Vidal** presentó los ajustes a su propuesta de régimen de condicionalidad, los cuales fueron ordenados al momento de asumir el conocimiento de su petición de ingreso a la JEP. Reafirmando que sus conductas tienen relación con el conflicto armado en tanto estas fueron cometidas para apoyar la reelección de Juan Manuel Santos en el año 2014 y así asegurar la firma del Acuerdo Final de Paz, expuso sus compromisos con el Sistema en torno a verdad, justicia, reparación y no repetición. Anexó cuatro (4) CD's y otros documentos, que adujo no solo presentan en forma clara su propuesta de régimen y los alcances que la misma tiene, especialmente en el tema de reparación a víctimas, sino que además soportan su solicitud de



sometimiento a la JEP y evidencian la relación directa de los hechos por los cuales se somete con el conflicto armado interno.

11. Con escrito del 13 de diciembre de 2019, radicado 20191510633862, la delegada de la Procuraduría General de la Nación ante la JEP informó que solo se pronunciaría sobre la solicitud de sometimiento elevada por el señor **Bernardo Miguel Elías Vidal**, una vez se allegaran todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron solicitados por el Despacho sustanciador en la resolución que asumió el conocimiento de la actuación y abrió a pruebas el caso.
12. Por medio de informe del 20192000409633 del 18 de diciembre de 2019, la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP presentó las actividades desarrolladas con ocasión de la comisión ordenada por la Sala. En él, se refirieron los dos (2) procesos penales adelantados en contra del compareciente y se presentó una inspección a estos, extrayendo sus respectivas piezas procesales.

## V. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con escrito radicado 20201510085962 del 19 de febrero de 2019, la Doctora Mónica Cifuentes Osorio, Procuradora Delegada de Coordinación Judicial para la Intervención ante la JEP, solicitó que la solicitud de sometimiento a esta Jurisdicción y concesión de beneficios elevada por el exsenador **Bernardo Miguel Elías Vidal**, sea rechazada de plano, toda vez que no cumple con el factor de competencia material para ello.

Luego de recordar los antecedentes surtidos tanto ante la justicia ordinaria como ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, trayendo a colación la definición de conflicto armado y la noción que de este ha decantado la jurisprudencia nacional, señaló que dentro de este asunto:

(...) es ampliamente probado que la gravedad de su comportamiento se centró en usar su investidura para obtener beneficios propios y para la empresa Odebrecht y dichas conductas no tuvieron, ni de cerca, la finalidad de apoyar el esfuerzo general de guerra de alguno de los actores del conflicto.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Radicado Orfeo No. 20201510085962 del 19 de febrero de 2019. Página 10.



Refirió que las conductas desplegadas por el peticionario como Senador de la República, no tienen nexo causal alguno con el conflicto armado en los términos del Acto Legislativo 01 de 2017, ni tampoco se relacionan con una confrontación u operación militar, ni mucho menos se pueden encasillar en hechos de violencia sociopolítica.

Sobre el alegado móvil de que todas las conductas atribuidas tuvieron siempre la finalidad de lograr la reelección de Juan Manuel Santos y, con ello, la firma del Acuerdo Final de Paz, respaldando así a través de su grupo “La ÑOÑOMANIA” el programa de gobierno de paz, refirió que esta carece de sustento alguno, pues su conducta:

(...) se relaciona con hechos de connotación ilícita relacionadas con manipulación de contratos estatales y corrupción de funcionario públicos, con ánimo de enriquecimiento ilícito privado.<sup>22</sup>

Rescató el hecho de que la Corte Suprema de Justicia negó previamente la solicitud elevada por **Elias Vidal**, precisamente por considerar que se trataba de un asunto ajeno al conflicto armado y que, además, no hay tampoco lugar a ampliar el espectro de competencia de la JEP, pues no existe evidencia alguna de que con ello se asegure la materialización de los derechos de las víctimas ni la consecución de la paz<sup>23</sup>.

Indicó que este caso hace parte de un esquema criminal implementado por la multinacional Odebrecht de entregar millonarios sobornos a funcionarios, para así lograr la asignación de obras y contratos oficiales, finalidad que considera es indiferente al conflicto armado interno colombiano, evidenciándose con ello lo ajeno del caso a la órbita de competencia propia de la JEP.

Recordó que la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, ha establecido que aquellas conductas que buscan disfrazar o promover las hostilidades también estarán relacionadas con el conflicto siempre que se revele que este jugó un papel importante en la capacidad quien las comete para aportar a los esfuerzos generales de guerra, pero enfatizó en que dicho disfraz solo puede ser

---

<sup>22</sup> Ibidem. Página 12.

<sup>23</sup> Idem.



interpretado como tal a la luz de los objetivos con los cuales se cometió el crimen<sup>24</sup>.

Señaló que de aceptarse su postulación a la JEP, se estarían vulnerando los fines propios por los que esta debe propender en torno a que los participantes del conflicto rindan cuentas por sus actos y se logre con ello la reparación y dignificación de las víctimas, pues aceptar que asuntos de corrupción administrativa que no reflejan relación alguna con el conflicto, indudablemente estaría priorizando los intereses de estas personas, llevando incluso a que se mantenga en impunidad a quienes afectaron el bien jurídico de la administración pública, y en últimas fomentaría la noción de que cualquiera puede acceder al tratamiento especial que esta Jurisdicción transicional simboliza.<sup>25</sup>

Reafirmando la imposibilidad de que en este caso se apliquen los beneficios propios de este Sistema Integral, indicó que, al estar ante hechos ajenos a la competencia de la JEP, necesariamente debe rechazarse la solicitud incoada, pues:

(...) se debe evitar en lo posible que perpetradores de hechos delictivos oscuros, de gran resonancia pública y mediática, e incluso de importancia para la historia del país, pretendan develar los detalles del suceso y los móviles de su actuación a instancias de la Jurisdicción Especial para la Paz con el fin de obtener tratamientos especiales de justicia, aún sin que la Constitución o la Ley les otorgue dicho aval por no encontrarse – dicha conducta – en ninguna de las hipótesis posibles de relación con el conflicto armado interno<sup>26</sup>.

## VI. PRECISIONES INICIALES

Antes de dar solución al asunto sometido a estudio, la Subsala considera pertinente advertir que el caso del exsenador de la República **Bernardo Miguel Elías Vidal "El Niño"**, demanda abordar dos problemas jurídicos distintos; por un lado, el referente a la competencia que le asiste a esta Jurisdicción para conocer de los procesos adelantados en su contra tanto en sede de justicia ordinaria, como disciplinaria; y por otro, la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada que reclama a su favor en este momento; todo en aras

---

<sup>24</sup> Ibidem. Página 14.

<sup>25</sup> Ibidem. Página 17.

<sup>26</sup> Ibidem. Páginas 20 y 21.



de conseguir, la aplicación de la renuncia a la persecución penal que consagran la Ley 1820 de 2016, Ley 1922 de 2018 y la Ley 1957 de 2019.

Bajo estas condiciones, se entrará a resolver el asunto con base en las siguientes premisas: **i)** la competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para conocer de este asunto en virtud de la calidad del solicitante; **ii)** la verificación de los requisitos establecidos para entrar a estudiar la solicitud de sometimiento; y **iii)** el análisis de cumplimiento de los factores de competencia de la JEP para conocer de los procesos adelantados en contra del señor **Bernardo Miguel Elías Vidal**, confrontados a lo probado dentro del caso y teniendo en cuenta los diversos pronunciamientos que en ellos profirieron las autoridades que los conocen; no sin antes advertir que, solo de encontrarse una respuesta positiva al primer problema jurídico, relacionado este con la competencia de la JEP para actuar dentro del presente asunto, se evaluará el cumplimiento pormenorizado de los requisitos exigidos para la concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada y la renuncia a la persecución penal en favor del señor **Elías Vidal** como agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública - AENIFPU, pues resultaría innecesario hacer un análisis exhaustivo de dicho tema, respecto de una conducta que podría resultar siendo ajena a la competencia de la JEP.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SUBSALA

### 1. Competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y el sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz de Agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública – AENIFPU

De acuerdo a lo establecido en el numeral 32 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera<sup>27</sup>; en el artículo 28 de la Ley 1820 de 2016 y en los parágrafos 2° y 4° del

---

<sup>27</sup> El numeral 32 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final señala: "(...) También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de esta jurisdicción, según lo establecido en el numeral 40, salvo que previamente hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas (...)". // El componente de justicia también se aplicará respecto de los Agentes de Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión a este, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un

artículo 63 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019<sup>28</sup>, le corresponde a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolver las solicitudes de sometimiento a esta Jurisdicción y la concesión del beneficio de la libertad transitoria, condicionada anticipada, presentadas por el señor **Bernardo Miguel Elías Vidal** en calidad de agente de Estado no miembro de la fuerza pública; esto es, exsenador de la República.

Esta facultad se soporta también en el artículo 17 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 “*Tratamiento Diferenciado para Agentes del Estado*”<sup>29</sup>, pues fue voluntad de los firmantes del acuerdo, permitir que quienes ostentan esta calidad, comparezcan voluntariamente ante el Sistema Integral, precepto este que se encuentra intrínsecamente relacionado con los fines propios que la Jurisdicción propende:

Para garantizar el derecho de las víctimas a la verdad plena, la JEP debe adquirir un conocimiento amplio y profundo sobre el conflicto. Lo primero que ha de destacarse sobre el particular, es que el referido conflicto no es solamente armado, sino también político y social. En consecuencia, la verdad que se reclama excede la concerniente a los actores armados y la conducción de hostilidades. En su lugar, comprende hechos de mayor amplitud, como aquellos atribuidos a terceros civiles y a AENIFPU quienes, desde sus órbitas de poder, contribuyeron al surgimiento, al escalamiento y a la prolongación del conflicto.<sup>30</sup>

---

tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado (...).

<sup>28</sup> El artículo 63 de la ley 1957 de 2019, parágrafos 4° señala: “Los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y los civiles que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán voluntariamente someterse a la JEP para recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y garantías de no repetición (...)”.

<sup>29</sup> El artículo transitorio 17 del Acto Legislativo 01 de 2017 señala: “(...) Se entiende por Agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la Comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como Miembro de las Corporaciones Públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios, que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, estas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno, y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este el determinante de la conducta delictiva”.

<sup>30</sup> Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 19 de 2018. Considerando No. 6.27



Ahora bien, cabe recordar que la aceptación del sometimiento de un agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública y de los terceros civiles no combatientes, está supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos que se deben efectuar por parte del aspirante a compareciente a la JEP, derivados de las Leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019, los cuales esta Sala ha resumido así<sup>31</sup>:

- i. Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria.
- ii. Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria.
- iii. Que la Jurisdicción Especial para la Paz sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento.
- iv. Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP.
- v. Que el solicitante presente un programa claro, concreto y programado conforme a los principios del SIVJNR, en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cobija, conforme a este momento inicial.

## **2. Verificación de requisitos establecidos para el sometimiento de un agente del Estado no Integrante de la Fuerza Pública en el caso del señor Bernardo Miguel Elías Vidal**

### **2.1. Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria**

El inciso segundo del párrafo 4° del artículo 63 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, establece que la manifestación voluntaria del sometimiento a la JEP para quienes pretendan comparecer ante ella y sobre quienes no se predique un sometimiento obligatorio<sup>32</sup>, se podrá hacer dentro de los tres (3) meses siguientes

---

<sup>31</sup> Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resoluciones 1641 del 26 de abril de 2019 y 3152 del 27 de junio de 2019.

<sup>32</sup> “(...) (ii) en segundo lugar, con respecto a los terceros no combatientes, en el artículo transitorio 16 se introduce una matización a esta competencia, puesto que, como regla general, su acogimiento voluntario a la Jurisdicción Especial para la Paz, para recibir el tratamiento especial del sistema de justicia transicional, respecto de las conductas que hayan implicado una contribución directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto. Sin embargo, a tono con la enunciada pretensión, se establece que la Jurisdicción Especial para la Paz tiene competencia respecto de las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, tuvieron una participación activa o determinante

a la entrada en vigor de la referida norma, esto es, el 6 de junio de 2019; es decir, hasta el 6 de septiembre de 2019.

En el presente asunto, tal y como se reseñó en el acápite de antecedentes, el señor **Bernardo Miguel Elías Vidal** presentó su solicitud de sometimiento ante esta Jurisdicción el día 28 de agosto de 2019 (*supra página 6*), en los términos previstos en los incisos 2° y 4° del artículo 47 de la Ley 1922 de 2018.

Esta circunstancia permite concluir que la solicitud de sometimiento en concreto se presentó dentro del término legal establecido para ello, dando vía para que esta Subsala efectúe el estudio correspondiente.

## **2.2. Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria**

Frente al segundo requisito, los artículos 63 de la Ley 1957 de 2019<sup>33</sup> y 47 de la Ley 1922 de 2018<sup>34</sup> establecen que las manifestaciones de voluntad que presenten los terceros y los agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública con el objeto de someterse a la JEP deben ser elevadas por escrito previamente ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes dispondrán la remisión inmediata de las actuaciones en cuestión a esta Jurisdicción.

El señor **Bernardo Miguel Elías Vidal** a través de escritos radicados ante la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la Nación y el Consejo de Estado<sup>35</sup>, solicitó su sometimiento a la JEP.

---

en la comisión de un catálogo cerrado de delitos que se establece en el mismo precepto (...)." Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

<sup>33</sup> Inciso 2, parágrafo 4º del artículo 63, LEY 1957 DE 2019. "La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia."

<sup>34</sup> Inciso 4, artículo 47, LEY 1922 DE 2018. "La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia."

<sup>35</sup> Idem Cita No. 19.



Y es que incluso, se tiene que el señor **Elías Vidal** pidió que el proceso **1100102400020180112700 (N.I. 52892)** que actualmente adelanta en su contra la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia fuese remitido ante la JEP, petición que fue negada por la referida autoridad al considerar que se trataba de un asunto, que no guarda relación alguna con el conflicto armado en Colombia (*supra* página 10).

Así las cosas, la Subsala concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de este presupuesto en la medida en que se cumple con lo establecido en el párrafo 4º del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y del artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, habilitando entonces que se realice el estudio de su solicitud de ingreso a la JEP.

### **2.3. Que la Jurisdicción Especial para la Paz sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento**

La asignación de jurisdicción y competencia en el contexto transicional está relacionada con la prevalencia del principio de juez natural como garantía fundamental del Estado de Derecho. Esta garantía demanda que el asunto que deba someterse a consideración de una autoridad judicial sea resuelto por el funcionario al que previamente se le suministró la facultad, autoridad o atribución para ello; es decir, “(...) a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto” (inciso 2 Art. 29 Carta Política).

Ahora bien, la Jurisdicción Especial para la Paz, cuenta con parámetros definidos en cuanto a los asuntos que pueden ser de su competencia. Estos se establecieron desde el momento de suscripción del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, y se especificaron en la Ley 1820 de 2016 y el Acto Legislativo 01 de 2017, los cuales se resumen en: temporal, material y personal, los cuales además vale la pena aclarar deben ser concurrentes<sup>36</sup> a efectos de activar su competencia.

---

<sup>36</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-328 del 2015 advirtió “Los criterios o factores de competencia tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia. En este contexto, de manera regular, la competencia se fija de acuerdo con los siguientes criterios o factores: (i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo); (ii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso (factor subjetivo); (iii) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su

- **FACTOR TEMPORAL:** El artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, en armonía con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley 1820 de 2016, establece que la Jurisdicción Especial para la Paz, conocerá de manera preferente sobre las conductas cometidas antes del 1 de diciembre de 2016.
- **FACTOR MATERIAL:** Este factor se refiere a los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o hechos delictivos perpetrados en disturbios públicos o en la protesta social y los delitos comunes conexos con los anteriores.

El párrafo primero del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, en concordancia con el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, así como lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1957 de 2019, señala que:

La JEP será competente de manera exclusiva y prevalente para conocer de las conductas delictivas cometidas por causa con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado por agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles que se hayan sometido voluntariamente a ésta, en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, relacionados con financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley relacionados con el conflicto armado interno.

Se trata entonces de una armonización de competencias en virtud de la cual la Jurisdicción Especial para la Paz, creada a través del acuerdo de paz, circunscribe su actuar a ciertas conductas delictuales, cometidas en el escenario del conflicto armado.

Frente a la evaluación de cuándo una conducta es cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, han existido diferentes interpretaciones. La Sección de Apelación ha señalado que:

(...) cuando se analice el nexo de una conducta con el conflicto armado no internacional bajo el criterio con ocasión, debe comprenderse como una relación cercana y suficiente con su desarrollo.

---

cargo la definición y resolución del proceso (factor funcional); (iv) el lugar o foro donde debe tramitarse y desarrollarse el proceso (factor territorial); y (v) la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que con relación a un tema específico puedan ser promovidos con posterioridad (factor de conexidad o de atracción)."



En cuanto a la expresión por causa del conflicto armado, literalmente se traduce en un juicio de causalidad que establezca si la conducta tuvo origen o no en el conflicto.<sup>37</sup>

Conforme lo anterior, esta Jurisdicción ha retomado la definición dada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en desarrollo del principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario, considerando además que es la definición que más se ajusta al caso particular de los terceros y los agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, en el sentido que amplía el concepto en lo atinente a la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra, sin que su conducta tenga por propósito o resultado causar un daño directo al enemigo<sup>38</sup> así:

En términos generales, además de la conducción propiamente dicha de las hostilidades, podía decirse que el esfuerzo general de guerra incluye todas las actividades que objetivamente contribuyen a la derrota del adversario (v.gr. fabricación, producción y envío de armas y equipamiento militar, construcción y reparación de carreteras, puertos, aeropuertos, puentes, ferrocarriles y otras estructuras ajenas al contexto de operaciones militares concretas); en cambio, las actividades de apoyo a la guerra, incluirían adicionalmente actividades políticas, económicas o con los medios de comunicación en apoyo del esfuerzo general de guerra (v.gr. propaganda política, transacciones financieras, producción agrícola o producción industrial no militar) (sic)

Sin duda alguna, el esfuerzo general de guerra y las actividades en apoyo de la guerra pueden tener como consecuencia final daños que alcanza el umbral exigido para ser considerados como participación directa en las hostilidades. Algunas de esas actividades pueden incluso ser indispensables para dañar el adversario, como proporcionar financiación, vivieres y alojamiento a las fuerzas armadas y producir armas y municiones. Sin embargo, contrariamente a la conducción de las hostilidades, que está destinada a causar – es decir, materializar – el daño exigido, el esfuerzo general de guerra y las actividades en el apoyo de la guerra incluyen actividades que sólo mantienen o fortalecen la capacidad para causar ese daño.<sup>39</sup>

Con base en dicho concepto, la Sección de Apelación ha formado como criterio relevante de interpretación para determinar la contribución material de los

---

<sup>37</sup> Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 19 de 2018. Considerando No. 11.12 y 11.13.

<sup>38</sup> Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 20 de 2018. Considerando No. 49.

<sup>39</sup> Nils Melzer. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el derecho internacional humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja, diciembre de 2010, página 51 - 52. Disponible en: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0990.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf)

terceros civiles y de los agentes de Estado en el conflicto armado, en cuanto a la participación directa o indirecta en las hostilidades, los cuales han sido desarrollados por el Derecho Internacional Humanitario en punto al principio de distinción<sup>40</sup>, señalando que:

Como desarrollo del principio de distinción, capital en las normas del DIH, se torna esencial diferenciar entre participación directa o indirecta en las hostilidades. La primera se concibe como los actos ejecutados por una persona que se comprenden dentro de las hostilidades entre las partes de un conflicto armado, lo cual apareja la pérdida de protección contra un ataque directo de la contraparte. La segunda, por contraste, se refiere a la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra, pero sin comprender un daño directo al enemigo que, por consiguiente, no implica la pérdida de protección frente a ataques directos [...].

En este sentido, la participación directa se colige de las actividades que comporten la conducción de las hostilidades, mientras que la participación indirecta se concluye de las acciones que hacen parte del esfuerzo general de guerra o del apoyo a la misma. (...)

Entre otros ejemplos de acciones reputadas como de participación indirecta suele mencionarse la participación en actividades de apoyo a la guerra o al esfuerzo militar de una de las partes en conflicto, la venta de bienes a una de las partes, las manifestaciones de simpatía por la causa de una de ellas, la falla para actuar en la prevención de una incursión, el acompañamiento y aprovisionamiento de comida a uno de los combatientes, la transmisión de información militar, transporte de armas, municiones y provisión de bienes.

Así, el alcance de interpretación que se debe dar a la participación directa o indirecta en las hostilidades, corresponde al alcance de la contribución en la comisión de delitos en el marco del conflicto armado.

Ahora bien, no todo acto delictivo que se ejecute en vigencia del conflicto está relacionado con él, pues hay conductas que se cometen; eso sí, dentro del marco temporal en el que este acaeció, pero que no están llamadas a hacer parte de la órbita de competencia de la JEP.

En respaldo de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en línea con lo establecido en el artículo 23 del Acto Legislativo 01 de 2017, ha señalado que no

---

<sup>40</sup>Tribunal Especial para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA 019 del 21 de agosto de 2018, reiterado por los autos: TP-SA 057 del 31 de octubre de 2017, TP-SA 069 del 21 de noviembre de 2018 y TP-SA 125 del 6 de marzo de 2019.



es suficiente acreditar que se trata de un escenario interpretado como materialización del conflicto armado, pues debe tenerse en cuenta que:

(...) no todo hecho relacionado con el conflicto armado interno tiene la vocación de ingresar a la Justicia Especial para la Paz, puesto que se encuentran excluidos aquellos casos en los que se compruebe el ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, salvo que este no haya sido la causa determinante de la conducta delictiva.<sup>41</sup> (Subrayas fuera del texto original)

Tal como lo señala el párrafo anteriormente transcrito, esa valoración sobre la existencia de un ánimo de lucro en una conducta que eventualmente puede asumirse como relacionada con el conflicto armado interno, está además condicionada a demostrar que dicho ánimo, no haya sido la causa determinante para la comisión delictiva; de lo contrario, el mismo se desvirtúa, dando cabida a que el actuar sea interpretado como de competencia de esta Jurisdicción.

• **FACTOR PERSONAL:** relacionado con la calidad con que se concurre al proceso, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz fue resumida por la sentencia C-007 de 2018<sup>42</sup>, estableciéndose que los beneficiarios y destinatarios en el ámbito personal de la JEP, solo podrán ser:

- Los ex miembros de las FARC-EP
- Los agentes del Estado, miembros de la fuerza pública.
- Los agentes del Estado distintos a los integrantes de la fuerza pública.
- Los terceros que tuvieron participación en el conflicto (colaboradores o financiadores).
- Las personas que incurrieron en conductas punible.

Vale la pena anotar que los artículos transitorios 16 y 17 artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 establecieron la posibilidad que terceros civiles y agentes estatales no integrantes de la fuerza pública (AENIFPU)<sup>43</sup>, se sometan a la JEP por conductas que tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado.

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia. AUTO INTERLOCUTORIO DE CASACIÓN AP4901-2017 del 2 de agosto de 2017. Mag. Ponente: Patricia Salazar Cuellar. Proceso No. 42589.

<sup>42</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Considerando No. 544

<sup>43</sup> Esta delimitación la incluyó el numeral 34 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final, el cual, señala: “[e]l tratamiento de justicia para los integrantes de las FARC-EP, para los agentes del Estado y para otros actores que hayan participado en el conflicto, ya sea como combatientes o como no combatientes, cuando hayan cometido delitos, puede ser diferente pero equilibrado y equitativo”. Por su parte, el artículo 2º de la Ley 1820 de 2016 señala: “[l]a presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales

Estas disposiciones fueron complementadas por el artículo 63 de la Ley Estatutaria de la JEP; esto es la Ley 1957 de 2019, pues en su párrafo No. 4 se estableció lo siguiente:

Los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y los civiles que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán voluntariamente someterse a la JEP (...), siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y garantías de no repetición (...).

Este concepto emanado del Acuerdo Final de Paz fue refrendado de manera más amplia<sup>44</sup> por el artículo transitorio 17 del Acto Legislativo 01 de 2017 cuando estableció que:

Se entiende por Agentes del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como Miembro de las Corporaciones Públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios, que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, estas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno, y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.

Bajo esta línea de interpretación, la Subsala analizará si dentro de los procesos adelantados en contra del señor **Bernardo Miguel Elías Vidal**, se cumplen o no con estos factores de competencia para así aceptar su sometimiento a la JEP y ejercer su competencia prevalente sobre ellos, de acuerdo con el marco jurídico que rige todo este Sistema Integral, comprobados a lo evidenciado dentro de los asuntos seguidos en su contra.

Ahora bien, como quiera que los procesos cuyo conocimiento se solicitó sea asumido por esta Jurisdicción, se originan en un (1) solo hecho; esto es, el llamado

---

diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.”.

<sup>44</sup> Conforme lo señaló la Sección de Apelación en Auto TP-SA No. 279 de 2019, párr. 29 y ss (Caso Suarez Corso)



“escándalo de corrupción de ODEBRECHT” que para el compareciente **Elías Vidal** ha originado dos (2) procesos penales, un (1) proceso disciplinario y un (1) proceso de pérdida de investidura, advierte la Subsala que el análisis de ella se concentrará en el hecho mencionado pero en forma integral, para así entonces encerrar dentro de su estudio, las causas por las cuales el mencionado ciudadano solicitó someterse a esta Jurisdicción.

### 2.3.1. Factor personal:

En cuanto a la calidad de agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública - AENIFPU del señor **Bernardo Miguel Elías Vidal**, encuentra la Subsala que razón le asiste al Ministerio Público cuando adujo que la misma se encuentra acreditada en debida forma, no solo por cuanto se trata de una figura pública de la esfera política nacional<sup>45</sup>, sino porque, además, son las mismas piezas procesales allegadas al trámite las que dan cuenta de ello.

Por ejemplo, la sentencia condenatoria proferida por la Sala de Juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia el 28 de febrero de 2018 dentro del proceso penal radicado **110010204000201702251-00 (radicado 51833)**, indicó lo siguiente dentro de su valoración probatoria:

(...) el Secretario General del Senado de la República certificó que Bernardo Miguel Elías Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía n.o 78.741.717, fue elegido Senador para los periodos 2010-2014 y 2014-2018, tomó posesión del cargo y para la fecha de la misiva (7 de febrero de 2017) aún se encontraba en ejercicio de sus funciones (...).<sup>46</sup>

En igual sentido, la acusación hecha en contra del señor **Elías Vidal** en el radicado **1100102400020180112700 (N.I. 52892)**, es clara en reiterar que:

(...) se trata de conductas atribuidas al entonces senador de la República **BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL**, ocurridas con ocasión y aprovechamiento de las funciones congresionales.<sup>47</sup>

Lo anterior, evidencia entonces que para la época en que ocurrieron los hechos por los cuales el señor **Bernardo Miguel Elías Vidal** solicita su sometimiento a la

<sup>45</sup> <https://congresovisible.uniandes.edu.co/congresistas/perfil/bernardo-miguel-elias-vidal/145/>

<sup>46</sup> Expediente JEP: 10-004016-2019. Cuaderno Única Instancia Juzgamiento. Folio No. 17.

<sup>47</sup> Expediente JEP: 2019340160300021E. Cuaderno 2. Folio No. 30.

JEP, se desempeñaba como Senador de la República, cargo para el cual fue elegido durante dos (2) periodos distintos (2010-2014 y 2014-2018).

Lo anterior, es suficiente para dar por acreditada la competencia personal de la JEP para conocer de su solicitud de sometimiento a la JEP.

### 2.3.2. Factor temporal:

En cuanto a este presupuesto, considera la Subsala que se encuentra cumplido el factor de competencia temporal de la JEP, pues en las distintas decisiones proferidas en la jurisdicción ordinaria en los procesos penales 110010204000201702251-00 (radicado 51833) y 1100102400020180112700 (N.I. 52892), así como en las decisiones que en su contra se dictaron ante el Consejo de Estado y la Procuraduría General de la Nación; esta última en un proceso disciplinario que aún se encuentra en curso, se indicó que los hechos acaecieron entre los años 2012 y 2015, época para en la cual el señor **Bernardo Miguel Elías Vidal** fungía como Senador de la República.

### 2.3.3. Factor material:

Entendido este como la relación directa e indirecta que existe entre las actuaciones delictivas y el conflicto armado no internacional – CANI, cabe recordar que la determinación de competencia es un acto complejo que se verifica en diferentes estadios dentro de la JEP. Un primer momento se da al definir el sometimiento; un segundo al decidir sobre la concesión de beneficios relacionados con la libertad y el último momento, al resolver sobre los beneficios definitivos otorgados por el Sistema<sup>48</sup>; todos implicando además un nivel de intensidad distinto frente al análisis que debe realizarse en cada estadio procesal<sup>49</sup>.

De ese modo, es claro que la aceptación del sometimiento frente a los terceros civiles y AENIFPU, representa en sí misma un beneficio, pues el ingreso a la justicia transicional resulta más favorable que continuar con sus procesos ante la justicia penal ordinaria, por cuanto esta prevé la posibilidad de acceder a los beneficios propios establecidos dentro del sistema, los cuales se modulan a partir de la potencial contribución a la efectividad de los fines y presupuestos que

<sup>48</sup> Tribunal Para la Paz Sección de Apelación, Auto TP-SA 020, Considerando No. 18

<sup>49</sup> Ibidem. Considerando No. 19.



inspiran a la Justicia Especial para la Paz, bajo los principios de gradualidad y proporcionalidad establecidos desde la naturaleza dialógica del sistema<sup>50</sup>.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene que el abogado del peticionario **Bernardo Miguel Elías Vidal**, ha solicitado aceptar su sometimiento, así como la concesión de los beneficios propios de este Sistema Integral, por los dos (2) procesos penales, un (1) proceso disciplinario y un (1) proceso de pérdida de investidura que se han adelantado y se adelantan en su contra por el llamado "*escándalo de corrupción de ODEBRECHT*".

La solicitud de sometimiento, pese a que fue presentada en extenso con argumentos que van desde escenarios probables en los que el Acuerdo Final de Paz no se hubiera suscrito, hasta un análisis del conflicto armado en Colombia, las estadísticas de las elecciones presidenciales del año 2014 y las distintas notas de prensa que considera soportan sus afirmaciones, puede resumirse en una sola premisa, cual es que las conductas ilícitas desplegadas por el señor **Elías Vidal** en su calidad de exsenador de la República, las cuales desembocaron en el pago de cuantiosas sumas de dinero obtenidas a partir de ellas y por parte de la multinacional Odebrecht, tuvieron siempre un sola finalidad que fue lograr la reelección del expresidente Juan Manuel Santos en el año 2014, y así entonces garantizar la suscripción del "*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*" entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP en el año 2016.

En su petición, el abogado del compareciente es insistente en recalcar que su prohijado desempeñó un rol clave en la reelección del exmandatario de Colombia para una época en la que considera era claro que no sería reelegido, pues, en su sentir, sin el apoyo del señor **Elías Vidal**, en la búsqueda de la paz sin importar el medio para llegar a tal fin, difícilmente se hubiere podido consolidar el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición que nació del Acuerdo de Paz,

---

<sup>50</sup> JEP tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 de 2018, Parr. 9.3 y ss, Reiterado en los Autos TP-SA 20 de 2018, Parr.31 y ss, Auto TP-SA 154 de 2019, Parr. 20 y ss, y Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 1 de 2019, Parr. 288, Según lo explicó la Sección en esa primera oportunidad "(...) la coexistencia de la JEP y la justicia ordinaria representa para estos sujetos un tratamiento especial, pues a diferencia de la generalidad de las personas y de los demás comparecientes (forzosos) ante esta jurisdicción, los terceros civiles y AENIFPU tienen la libertad de escoger de manera voluntaria el órgano de justicia encargado de procesar algunos de sus presuntos o probados delitos. Trato que es, además, beneficioso, por cuanto el solo ingreso voluntario a la JEP activa bajo condiciones suspensivas, todo un haz de instituciones a priori más favorables"



y del cual hace parte esta Jurisdicción transicional ante la cual acude ahora como peticionario, producto precisamente de este camino político que representa, en su sentir, una evidente relación de los hechos con el conflicto armado.

El apoderado refirió también que su representado no se enriqueció ni incrementó en forma alguna su patrimonio personal a partir de los montos que le fueron entregados en contraprestación por su colaboración con la multinacional Odebrecht para intervenir en forma activa en aras de favorecer irregularmente los intereses de dicha firma en la celebración de contratos como el de concesión Ruta del Sol II y su otrosí Ocaña – Gamarra, aspecto que aseguró se encuentra plenamente probado dentro de los asuntos adelantados en su contra en la justicia ordinaria, evidenciándose con ello que su actuar delictivo, el cual se reconoce como “ilegitimo”, tuvo siempre un móvil político claramente relacionado con el conflicto armado interno, lo cual hoy considera habilita su ingreso a la JEP, así como la concesión en su favor los beneficios que esta consagra; presentado incluso una propuesta de régimen de condicionalidad que adujo es suficiente para ello, y que pide entonces sea tenido en cuenta para tales efectos, avalando todas las solicitudes elevadas.

Así, a efectos de lograr una mejor comprensión del asunto, la Subsala considera importante traer a colación algunos apartes de las decisiones proferidas en contra del compareciente dentro de los asuntos adelantados en su contra y por los cuales pidió someterse ante la JEP, pues son estos los argumentos permiten evaluar las consideraciones expuestas por el abogado del señor **Bernardo Miguel Elías Vidal**, efectuando además reflexiones precisas sobre cada uno de ellos, a la luz de la jurisprudencia de esta Jurisdicción.

El actuar delictivo dentro del cual el compareciente se encuentra inmiscuido, fue resumido de manera global por la Sala Tercera de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión que acusó formalmente al compareciente **Elías Vidal** por los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos, así:

El esquema de sobornos utilizado por la firma ODEBRECHT de Brasil, configuró un patrón de corrupción transnacional, desarrollado en Latinoamérica y replicado en Colombia.



En el preacuerdo suscrito entre los Estados Unidos de América, a través del Departamento de Justicia, División Criminal de Fraude <fraud section> y la Fiscalía General del Distrito Este de Nueva York, sección de fraudes <EDNY> y ODEBRECHT S.A. (en calidad de acusado), se precisó en el numeral 2, literal f, relacionado con la naturaleza y seriedad de la ofensa cometida por la empresa ODEBRECHT, que la misma estaba involucrada en un <esquema de pagar cientos de millones de dólares en sobornos a un gran número altos oficiales (sic) del gobierno por un lapso de tiempo (sic) de 15 años por los altos ejecutivos de la compañía”, (...)

Dicho patrón o esquema de sobornos, se identificó en el acuerdo de culpabilidad a través de las siguientes prácticas y modus operandi:

A. Oferta, pago, promesa de pago, regalo, promesa de dar, o autorización de dar algo de valor a un oficial extranjero y a una persona con el propósito de: i) influenciar actos o decisiones de ese oficial con capacidad de ejecución; ii) inducir a ese oficial para hacer u omitir actos que legalmente debía realizar; iii) asegurar una ventaja impropia; iv) inducir a ese oficial para utilizar su influencia dentro de su país y su gobierno y afectar e influenciar actos y decisiones de ese gobierno para facilitar que ODEBRECHT y sus “conspiradores” ganaran y obtuvieran negocios para ellos o para otros.

(...)

B. Creación de una <estructura financiera secreta> que operaba <cuentas corruptas>, denominada la División de Operaciones Estructuradas, la cual funcionó de manera efectiva como un departamento de sobornos dentro de la empresa ODEBRECHT y otras entidades relacionadas. (...).

(...)

C. Participación de diversos funcionarios en el esquema de sobornos, ya fuera como trabajadores de las empresas ODEBRECHT S.A., Constructora Norberto Odebrecht y Braskem S.A., que de manera sofisticada y debidamente concebida, realizaban actividades claramente coordinadas desde la cúpula de la organización, para la ejecución del mencionado plan.<sup>51</sup>

En torno a la colaboración que a esta empresa criminal le prestaban distintas personas o funcionarios que por lo general ostentaban posiciones de poder al interior del país donde esta se asentaba, a cambio de contraprestaciones monetarias, la decisión indicó que no era nada nuevo, en tanto:

---

<sup>51</sup> Expediente JEP: 2019340160300021E. Cuaderno 2. Folios 33, 34 y 35.

El crecimiento palpable de la empresa estuvo aparejado de situaciones que trascendieron la esfera de lo ético y lo legal. Esto claramente se reflejó en el resultado de las investigaciones adelantadas por la justicia de los Estados Unidos de América, en donde se estableció que entre los años 2001 y 2016, la firma ODEBRECHT S.A., junto con sus <cómplices>, acordaron dar <cientos de millones de dólares en pagos y cosas de valor, en beneficio de agentes, partidos políticos, oficiales políticos, candidatos políticos extranjeros, para asegurar ventajas e influenciar aquellos oficiales para la obtención de negocios en diferentes países>.

Durante ese lapso, dicha empresa y sus <cómplices>, pagaron aproximadamente 788 millones de dólares en sobornos para obtener por lo menos 100 proyectos en Angola, Argentina, Brasil, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Mozambique, Panamá, Perú, Venezuela y Colombia <sup>52</sup>

Y es que se encuentra demostrado que se trataba de todo un engranaje criminal en el que la multinacional de origen brasilero ODEBRECHT, para obtener distintos contratos o negocios que para el caso de Colombia se tradujeron en obras y proyectos de infraestructura, se valía de sobornos a funcionarios de distintos niveles, tanto particulares como servidores públicos, que influyeran en las decisiones de asignación y desarrollo de estos contratos, así como cualquier eventualidad que en el transcurso de estos ocurriere; es decir, acceder en forma ilegal a la contratación de obras públicas, ocultando también los montos de dinero que en contraprestación o recompensa se otorgaban para ello a quienes colaboraban para tal fin.

Bajo los anteriores supuestos, es que el compareciente **Bernardo Miguel Elías Vidal** se vincula al actuar al esquema, pues como bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

(...) en su condición de congresista integrante de la Comisión Tercera del Senado, encargada de debatir los asuntos relacionados con el proyecto de presupuesto de rentas y gastos de la Nación -entre los cuales están, por supuesto, los de obras de infraestructura-; así como de la Subcomisión de Crédito, encargada de aprobar los empréstitos internacionales y todo lo relacionado con la deuda y crédito público de la Nación.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Ibidem. Folio No. 30.

<sup>53</sup> Ibidem. Folio No. 2.



Este aspecto es también recalcado por la Sala de Juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia, quien en su sentencia condenatoria del 28 de febrero de 2018 proferida con ocasión del proceso penal radicado **110010204000201702251-00 (radicado 51833)**, reprochó el actuar del señor **Elías Vidal**, precisamente por su calidad de Senador de la República para la época en que los hechos tuvieron ocurrencia, en tanto:

Constituye un resquebrajamiento total de la función pública el que un servidor acepte una promesa remuneratoria y reciba dinero para ejecutar actos contrarios a sus deberes oficiales, así como también que utilice indebidamente sus deberes oficiales, así como también que utilice indebidamente las influencias derivadas del ejercicio de su cargo y/o de su función para incidir sobre otro en los asuntos que conoce o va a conocer.

En un caso como el presente ello equivale, ni más ni menos que a mancillar la dignidad, el cargo y la función, convirtiéndose en un mandadero de una empresa extranjera o multinacional, y poniendo las instituciones públicas al servicio de los intereses de ese capital, con evidente traición al pueblo, cuya representación se ejerce.<sup>54</sup>

Ahora bien, la contraprestación que por su colaboración en la empresa criminal recibió, se tradujo en distintas y cuantiosas sumas de dinero que eran entregadas a él directamente y/o también a través de intermediarios. Este aspecto fue recalcado por la sentencia condenatoria proferida en contra de **Elías Vidal**, en la que se recordó que, conforme al acervo probatorio:

(...) el dinero se sacaba en efectivo del banco, tal como ocurrió con el anticipo que le giraron a una cuenta del Banco de Occidente, sucursal La Castellana, en Montería, de donde se sacaron los \$2.000.000.000 en un transcurso de 4 meses, a partir del 12 de marzo de 2013. Dicho dinero se lo entregó a BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL, <él me decía, tráemela a la casa, él me decía, pónmela en mi casa en Sahagún, tráemela aquí a la casa en suro (sic) (casa del suegro) en Sincelejo y yo se la llevaba, de esos \$2.000.000.000 se le entregaron a BERNARDO ELÍAS \$1.600.000.000 y a Otto se le entregaron \$360.000.000>, a este último en dos cheques que se le dieron como pago de una deuda antigua que BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL tenía con él, los cuales fueron girados a nombre de un sobrino de Otto Bula y a nombre de un parque industrial, (...). (...) el dinero <casi siempre> se lo entregó a BERNARDO MIGUEL ELIAS y cuando no estaba, se lo dejó con un empleado de la casa (...).<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Expediente JEP: 10-004016-2019. Cuaderno Única Instancia Juzgamiento. Folio No. 33.

<sup>55</sup> Expediente JEP: 2019340160300021E. Cuaderno 2. Folio No. 18.



De igual forma, la decisión que decretó la pérdida de investidura del compareciente resaltó que este dinero que se recibía de parte de ODEBRECHT:

(...) [estaba destinado] principalmente a gratificar al entonces senador Bernardo Elías Vidal, por intermedio de Otto Bula Bula.<sup>56</sup>

La naturaleza de estos montos fue siempre relacionada como sobornos que se entregaban a **Bernardo Miguel Elías Vidal** por su colaboración en la consecución de estos contratos y obras en forma ilegítima, pues:

(...) una vez se lograba la adjudicación de las obras y la suscripción de contratos que contemplaban beneficios económicos para la multinacional, la “oficina de operaciones estructuradas” de ODEBRECHT emitía los pagos de sobornos acordados con Otto Bula, los cuales según este último, terminaron en una gran proporción en las arcas de BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL.<sup>57</sup>

Son estos los dineros que aduce el apoderado del compareciente no estaban destinados a su enriquecimiento personal ilícito, sino que, por el contrario, fueron destinados en forma exclusiva a la financiación de la reelección del expresidente Juan Manuel Santos Calderón, asegurando con ello la suscripción del Acuerdo Final de Paz y, por ende, relacionándose con el conflicto armado interno de forma inescindible, pues su propósito fue siempre coadyuvar un programa político que lograra la paz.

Pese a que es este el argumento que insistentemente utiliza el apoderado del exsenador **Bernardo Miguel Elías Vidal** para justificar la comparecencia de su prohijado ante la JEP, lo cierto es que, de una revisión atenta al material probatorio aportado, encuentra la Subsala que no existe una referencia clara o elemento de prueba alguno que soporte tal premisa.

Así, por ejemplo, la acusación hecha en contra del compareciente dentro del proceso penal radicado **110010204000201702251-00 (radicado 51833)**, únicamente hace mención de esta finalidad al abordar uno de los testimonios recaudados dentro de dicha causa penal; esto es, el de Gabriel Alejandro Dumar Lora, respecto de quien se dijo lo siguiente:

---

<sup>56</sup> Expediente JEP: 2019340160300021E. Cuaderno 1. Folio No. 95.

<sup>57</sup> Expediente JEP: 2019340160300021E. Cuaderno 2. Folio No. 54.



(...) narró que el contrato entre el Consorcio Construcción Ruta del Sol-CONSOL y SION, que fue ficticio porque la construcción del hito San Alberto-La Lizama, kilómetros 10 a 20, nunca se realizó, fue utilizado, por solicitud de Otto Nicolás Bula Bula, para “canalizar” unos recursos.

Esos caudales, una vez le eran girados por CORFICOLOMBIANA, previa presentación de factura y acta de obra ficticia, él los retiraba en efectivo y, nuevamente por indicación de Otto Bula, se los entregaba al Senado Bernardo Miguel Elías Vidal, “en los sitios que él me dijera”: en su casa en Sahagún, en la casa de los suegros del congresista en Sincelejo, en la finca del tío de éste.

En marzo de 2014, el porcentaje correspondiente al anticipo (20%) se lo reclamaban con urgencia porque era época electoral y lo requerían para la campaña “Santos Presidente”. El 80% restante lo entregó el año siguiente, en la misma forma.<sup>58</sup> (Subrayas fuera del texto original).

De igual forma, la acusación hecha en contra del compareciente dentro del proceso 1100102400020180112700 (N.I. 52892), arguyó que:

(...) el anticipo fue retirado en efectivo mediante el cobro de múltiples cheques del banco de occidente y de este entregó personalmente a BERNARDO ELÍAS VIDAL \$1.600.000.000 en una residencia en Sahagún y otra en Sincelejo, por petición del propio procesado, dinero que ELÍAS VIDAL le dijo estaba destinado a financiar varias campañas políticas.<sup>59</sup> (Subrayas fuera del texto original).

No obstante, estas menciones frente al tema de la destinación de los montos entregados por la multinacional ODEBRECHT al compareciente, en contraprestación por su ayuda en la adjudicación de obras y contratos, a la reelección del expresidente Juan Manuel Santos, así como todas aquellas que se encuentran presentes dentro de todo el acervo probatorio allegado ante la Subsala; incluidas las notas de prenda que se aportaron, son hechas por el mismo **Bernardo Miguel Elías Vidal**; es decir, se trata de afirmaciones que realizó (en el primero de los casos a un testigo que luego la replicó); encontrándose también presentes en las declaraciones juradas que vertió ante la justicia penal ordinaria<sup>60</sup>, pero que en ningún momento se dan por probadas dentro de los procesos seguidos en su contra como equivocadamente lo asegura el apoderado en su escrito de sometimiento a la JEP.

<sup>58</sup> Expediente JEP: 10-004016-2019. Cuaderno Única Instancia Juzgamiento. Folios No. 27 y 28.

<sup>59</sup> Expediente JEP: 2019340160300021E. Cuaderno 2. Folio No. 44.

<sup>60</sup> Expediente JEP: 10-004016-2019. Cuaderno Copia No. 13. Folio No. 29.



Tal aspecto fue incluso recalcado por la Corte Suprema de Justicia en el auto mediante el cual se negó la remisión del proceso 1100102400020180112700 (N.I. 52892) ante la JEP, pues:

(...) en momento alguno, la Corte, en aquella oportunidad, dentro del componente fáctico se refirió a esa situación, en la medida en que siempre se aludió al escándalo de corrupción de Odebrecht, en el que la multinacional en mención desarrolló una estrategia en varios países, para lograr la adjudicación de diferentes obras de infraestructura, mediante el pago de sobornos a funcionarios públicos.<sup>61</sup>

Lo cierto es que en las distintas decisiones proferidas en contra del solicitante, no se encuentra ningún medio probatorio o prueba fehaciente que permita dar por acreditado que los dineros que el exsenador **Elías Vidal** recibió por su colaboración el esquema criminal implementado por la multinacional ODEBRECHT, así como toda la ayuda que a la mencionada empresa prestó<sup>62</sup>, haya estado siempre motivada por su ánimo de “conseguir la paz a toda costa”, pues como bien lo advirtió la Corte en el auto mencionado en precedencia:

(...) por parte alguna aparece relacionando la Sala de Instrucción de la Corte, (...) ningún aspecto vinculado con la financiación o apoyo por parte del entonces Senador Bernardo Miguel, a la campaña para la reelección presidencial de Juan Manuel Santos. Se trata sin duda, de un tema traído a colación por el interesado en esta oportunidad, para lograr que la JEP lo acoja como lo pretende.<sup>63</sup>

Aunado a lo anterior, emerge diáfano que el argumento del apoderado del compareciente **Elías Vidal** como sustento de su solicitud de sometimiento, contradice lo que en justicia ordinaria se decantó, al señalar que:

Queda demostrado, (...), que el procesado hizo parte del entramado criminal destinado al ocultamiento del origen del dinero al disponer que el efectivo entregado Otto Nicolás Bula Bula, fuera desembolsado a familiares o supuestos acreedores, e incluso al propio ELÍAS VIDAL aceptó haber introducido dinero proveniente de Dumar Lora a su campaña electoral, aunque bajo el supuesto de

<sup>61</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Especial de Primera Instancia. Radicación No. 52892. Auto del 13 de septiembre de 2019. Página 7

<sup>62</sup> “(...) BERNARDO MIGUEL ELIAS realizó entre cuatro y cinco reuniones en su residencia, (...), para resolver los obstáculos que se iban presentando.” Tomado de Expediente JEP: 2019340160300021E. Cuaderno 2. Folio No. 14.

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Especial de Primera Instancia. Radicación No. 52892. Auto del 13 de septiembre de 2019. Página 9.



un préstamo otorgado por Otto Bula Bula, afirmación que desvirtúa el propio Dumar Lora al señalar que “él (ELÍAS VIDAL) me dijo que era una plata que le habían dado como aporte para la campaña política y que era producto de una gestión que él había hecho ante la ANI y ante los diferentes entes estatales para ayudarles a ellos (ODEBRECHT) en lo de Ocaña Gamarra”, maniobras claramente encaminadas a evitar ser descubierto el ingreso de tan cuantiosas sumas de dinero.<sup>64</sup>

En este sentido, no encuentra la Subsala cómo puede darse por probado lo dicho por el abogado del peticionario como causa que habilita el ingreso de su prohijado a la JEP, cuando los elementos de prueba que hacen parte del expediente no acreditan en forma alguna su principal tesis, sino que, además, la contradicen y en últimas debilitan, cuando por ejemplo, es la misma defensa quien en justicia ordinaria refirió algo distinto a lo que ahora pretende hacer pasar como un hecho relacionado con el conflicto, cuando advirtió que:

(...) las entregas de dinero realizadas por Otto Nicolás Bula a BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL, obedecieran a un préstamo para su campaña política, como propone la defensa, (...).<sup>65</sup> (Subrayas fuera del texto original).

De esta forma, resulta cuestionable que ante la justicia ordinaria se hayan justificado los dineros recibidos por el compareciente **Bernardo Miguel Elías Vidal** por su colaboración con la multinacional Odebrecht bajo la fachada de un préstamo para su propia campaña política, pero ante esta Jurisdicción se pretenda hacer ver que los mismos valores, realmente tenían una finalidad relacionada con la consecución de la Paz para Colombia, argumento este que como bien lo advirtió la delegada del Ministerio Público en su intervención, carece de sustento probatorio alguno, sin que pueda entonces ser validado como el verdadero móvil de la conducta a él atribuida.

Adicionalmente, no puede dejarse de lado lo señalado por el Consejo de Estado en su decisión del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se decretó la pérdida de investidura del compareciente **Bernardo Miguel Elías Vidal**, cuando en forma clara en su aparte considerativo se arguyó que:

Todas las actuaciones a que se ha hecho referencia fueron realizadas por Bernardo Miguel Elías Vidal dentro de su ejercicio funcional como congresista de la Comisión Tercera del Senado de la República, desde allí presionó, sobornó

<sup>64</sup> Expediente JEP: 2019340160300021E. Cuaderno 2. Folio No. 48.

<sup>65</sup> Ibidem. Folio No. 47.



y convenció a diversos servidores públicos ubicados en dependencias como la ANI, Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda, Comercio Exterior, el propio Congreso, entre otros organismos, para servir a la multinacional Odebrecht y con ello conseguir para su beneficio personal y el del grupo de “Los Buldócer” y otros lobistas, el contrato de estabilidad jurídica para la Ruta del Sol II, y las mejores condiciones convencionales en el otrosí o. 6 del contrato Ocaña – Gamarra, todo con el único propósito, se insiste, de obtener multimillonarias contraprestaciones económicas en detrimento del patrimonio nacional y la moral del pueblo colombiano.<sup>66</sup> (Subrayas fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, considera la Subsala que las conductas delictivas desplegadas por el compareciente **Bernardo Miguel Elías Vidal** y que hoy le representan los cuatro (4) procesos judiciales por las cuales solicitó someterse a esta jurisdicción, estuvieron siempre encaminadas a una sola cosa: su enriquecimiento personal ilícito; sin que este reprochable fin en virtud de la calidad que ostentaba para el momento de su ocurrencia, pueda interpretarse como relacionado con el conflicto armado colombiano; entendido este como uno de los más atroces y voraces episodios de violencia afrontados por una nación que históricamente ha estado en guerra constante, que ha causado la muerte de colombianos, y que, como tal, no puede ser usado como excusa para la comisión de conductas punibles como aquellas que fueron realizadas por el peticionario y que además le valieron ya una condena en su contra, así como la pérdida de su investidura.

En este punto, es importante recordar que, para definir la competencia material de la Jurisdicción Especial para la Paz, se tiene un margen amplio de aplicación e interpretación que permite analizar y estudiar distintas posiciones sin que, en razón de ello, este deje de ser un estudio estricto *prima facie*<sup>67</sup> centrado en la relación del hecho concreto con el conflicto, pues:

(...) es necesario contar con un material probatorio aceptable (...). Lo anterior, [porque] (...), aunque no tenga certeza plena sobre la relación con el conflicto, debe, por lo menos, llegar a un aceptable grado de persuasión que le permita inferir razonablemente dicho vínculo.<sup>68</sup>

<sup>66</sup> Expediente JEP: 2019340160300021E. Cuaderno 1. Folio No. 114.

<sup>67</sup> Decreto 1269 de 2017, parágrafo del artículo 2.2.5.5.2.1. “Cuando se haya determinado *prima facie*, que el delito ha sido cometido por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado interno para efectos de decidir sobre alguno de los beneficios de la ley 1920 de 2016 (...)”

<sup>68</sup> Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 208 de 2019. Párrafo No. 16.



En este sentido, la Sección de Apelación ha sido clara en establecer que la mencionada relación de un hecho con el conflicto armado puede darse en dos (2) orbitas de participación distintas:

(...) directa -actos ejecutados por una persona que se comprenden dentro de las hostilidades entre las partes de un conflicto- o indirecta -la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra sin que ésta comprenda un daño directo al enemigo-, o si la evaluación conjunta de todas las situaciones fácticas del caso permite validar uno o varios de los criterios referidos.<sup>69</sup>

Es por ello que se habla de conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, procurando así abordar la amplia comprensión que de él demanda la justicia transicional, reclamada incluso por la jurisprudencia constitucional.<sup>70</sup>

Pues bien, al confrontar estos criterios con lo probado dentro del expediente del exsenador **Bernardo Miguel Elías Vidal**, considera la Subsala que no puede concluirse en forma alguna que los hechos por los cuales se solicita ingreso a esta Jurisdicción representen un vínculo (directo o indirecto) con el conflicto armado colombiano, en tanto:

- No puede hablarse de una relación directa con el conflicto armado bajo el entendido de que esta, se concibe siempre bajo el esquema de los actos ejecutados por una persona que se comprenden dentro de las hostilidades entre las partes de un conflicto armado<sup>71</sup>. Lo cierto es que, dentro de este caso, no se está ante un combatiente<sup>72</sup> que haga parte de tales enfrentamientos y escenarios bélicos propios de confrontación, sin que entonces pueda afirmarse que estén relacionados de manera directa con este.

---

<sup>69</sup> Ibidem. Párrafo No. 14.

<sup>70</sup> “[...] un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico”. Tomado de: Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2012, consideración 5.4.3

<sup>71</sup> Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 19 de 2019. Considerando No. 11.20.

<sup>72</sup> “[...] Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP (...).” Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 10º. Revisión de sentencias y providencias.

- En igual sentido, la relación indirecta que se ha indicado sobre la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra<sup>73</sup> tampoco se encuentra presente dentro del expediente objeto de estudio, pues -se itera-, no existe elemento de prueba alguno que permita a esta Sala dar por acreditado que las conductas desplegadas estuvieron dirigidas a asegurar la reelección del expresidente Juan Manuel Santos, ni mucho menos que estas hayan jugado un papel determinante en la suscripción del Acuerdo Final de Paz como erróneamente lo asegura el apoderado del señor Elías Vidal, ni tampoco que estas hayan buscado apoyar los esfuerzos para mantener o acabar la guerra, siendo imposible inferir de manera razonable la existencia del nexo, sin que media un elemento de prueba definitivo que permita arribar a tal conclusión, ni mucho menos darlo por probado a partir de la “*simpatía*” del compareciente con el programa de gobierno del mencionado exmandatario y/o de las reuniones en las que en razón de esta haya participado.
- De igual forma, no puede hablarse de conductas cometidas por causa<sup>74</sup> o con ocasión<sup>75</sup> del conflicto armado, pues no se ha acreditado relación alguna con este, ni mucho menos se ha probado en forma clara que los hechos hayan tenido su origen en el conflicto mismo, pues no se está ante un caso en el que el conflicto haya permitido la comisión del delito, la decisión del compareciente no fue probada como orientada con ocasión de él, no se trata de un escenario en el que este haya servido como el escenario propio para su comisión, ni mucho menos tenía un objetivo relacionado con la confrontación<sup>76</sup>. La connotación de que el conflicto armado sirvió para la

<sup>73</sup> “[...] todos aquellos actos que objetivamente contribuyen a la derrota del adversario (fabricación, producción y envío de armas, construcción de carreteras, entre otras)”, mientras que las actividades en apoyo de la guerra implican acciones “[...] políticas, económicas o con los medios de comunicación en apoyo al esfuerzo de guerra (propaganda política, transacciones financieras)”. Ibidem. Considerando No. 11.22.

<sup>74</sup> “En consecuencia, apelando a las definiciones de la Corte Constitucional, cuando se analice el nexo de una conducta con el conflicto armado no internacional bajo el criterio con ocasión, debe comprenderse como una relación cercana y suficiente con su desarrollo”. Ibidem. Considerando No. 11.12.

<sup>75</sup> “En cuanto a la expresión por causa del conflicto armado, literalmente se traduce en un juicio de causalidad que establezca si la conducta tuvo origen o no en el conflicto.” Ibidem. Considerando No. 11.13.

<sup>76</sup> “(i) la capacidad del perpetrador para cometer el delito, es decir a que por razón del conflicto armado aquél (perpetrador) haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta; (ii) su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para perpetrarla; (iii) la manera en que fue cometida, vale decir, a que producto del conflicto armado, el ejecutor del comportamiento haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarlo; o



comisión de las conductas que el compareciente pretende sean de conocimiento de la JEP no se da dentro de este caso, pues aún si se suprimiera el conflicto de la realidad en que estas ocurrieron, el proceso de corrupción por el que él responde se hubiera dado en la misma forma como efectivamente ocurrió.

Pretender enmascarar bajo la fachada del conflicto armado, un actuar delictivo particular en el que un funcionario público de los más altos rangos desvió la labor que en razón de su cargo le fue encomendada por los ciudadanos, para obtener provecho monetario ilícito, no puede ser favorecido bajo ninguna óptica aceptando su ingreso a un Sistema transicional, pues indudablemente se trata de conductas criminales que no encuentra cabida en ninguno de los supuestos de competencia atribuida a este, sin que sea suficiente la sola afirmación del apoderado en su escrito, carente – se itera – de sustento probatorio real que la respalde y que es necesario para ello<sup>77</sup>.

En consecuencia, los elementos materiales de prueba aportados, confluyen en señalar que la participación del compareciente **Elías Vidal** en el llamado “*escándalo de corrupción de Odebrecht*”, tuvo siempre un solo fin, cual es el engrosamiento de sus arcas monetarias y la financiación de su propia campaña política, a partir de las contraprestaciones que por dicha ayuda recibía de parte de la mencionada multinacional, ayuda esta que – de nuevo - iba más allá de servir como un facilitador para que la multinacional financiara la campaña de reelección del expresidente Juan Manuel Santos como lo afirma su apoderado<sup>78</sup> (sin tener sustento probatorio alguno), buscando con ello la consolidación de una verdadera empresa delictiva en la que la posición de Senador del compareciente,

---

(iv) la selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.” Tomado de Sección de Apelación. Auto TP-SA 110 de 2019. Considerando No. 41.3.

<sup>77</sup> El artículo 232 de la Ley 600 de 2000 señala lo siguiente: “Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. [...] No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”

<sup>78</sup> “El grupo de “los Buldocer” liderado por Bernardo Miguel Elías, que según dice Otto Bula, inicialmente estaba conformado por 4 congresistas, se movió tácticamente ante la ANI, entidad que era dirigida por Luis Fernando Andrade, a partir de la solicitud de concepto que hiciera la Ministra de Transporte Cecilia Álvarez al Comité de Estabilidad Jurídica integrado, entre otros, por los Ministros de Comercio Exterior, Planeación y Hacienda Pública, actuación que fue vital, toda vez que el contrato había sido devuelto 2 veces, pese a las gestiones que la constructora y su socio COFICOLMBIANA directamente habían adelantado ante la ANI y el Ministro de Transporte.” Tomado de: Expediente JEP: 2019340160300021E. Cuaderno 1. Folio No. 95.

le representaba cuantiosas regalías que se convirtieron en el móvil que determinó su comisión y que hoy le han valido reproches penales y disciplinarios.

Por otro lado, es importante anotar que los argumentos sobre los posibles escenarios que se hubieren dado, incluyendo, entre otros, el freno o truncamiento de los diálogos de Paz con la entonces guerrilla de las FARC – EP en caso de que las elecciones presidenciales del año 2014 hubieren sido ganadas por el entonces candidato Oscar Iván Zuluaga Escobar, se trata de supuestos que no están llamados a justificar el reprochable comportamiento del peticionario, ni tampoco constituyen una camisa de fuerza para que esta Jurisdicción entienda que todo acto desplegado por los agentes del Estado para esa época estaba íntimamente relacionada con la consecución de la paz, en razón a escenarios posibles que pudieron como no pudieron ocurrir.

Así entonces, no encuentra la Subsala cómo el actuar delictivo del exsenador **Bernardo Miguel Elías Vidal** pueda ser visto como relacionado de manera directa o indirecta con el conflicto armado interno, pues no se trata de actos propios de la hostilidades de este, ni tampoco procuró por financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley; ni mucho menos tuvo como fin la loable tarea de la consecución de la paz, pues no existe medio de prueba alguno que permita arribar a tal conclusión.

Corolario de lo anterior, se acepta el concepto emitido por el Ministerio Público, pues para la Subsala es claro que las conductas por las cuales fue condenado el exsenador **Bernardo Miguel Elías Vidal** son delitos comunes de competencia de la jurisdicción ordinaria que no guardan relación alguna con el conflicto armado colombiano ni en su finalidad ni tampoco en su modalidad; situación que hace que entonces, el factor material de competencia de la JEP no se encuentre acreditado y que deba, por ello, rechazarse la solicitud de sometimiento a la JEP por él incoada.

Bajo el anterior panorama, conforme las advertencias hechas en el aparte de precisiones iniciales y, como quiera que el apoderado del señor **Elías Vidal** solicitó para su prohijado el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, así como la aplicación de la renuncia a la persecución penal, lo cual exige para su otorgamiento en primer lugar que el sometimiento sea aceptado y,



entre otros, la confluencia de los requisitos de competencia no solo personal y temporal sino también material, y que en el caso que nos ocupa no se da, estos beneficios serán negados.

### 3. Disposiciones finales

- 3.1. Se comunicará el contenido de esta decisión a la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala Diecisiete Especial de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y a la Procuraduría General de la Nación – Asuntos Disciplinarios, así como al Ministerio Público asignado a esta Jurisdicción para lo de su competencia.
- 3.2. Adicionalmente y habiéndose desatado la falta de competencia de la JEP para conocer del proceso, se ordena que una vez esta decisión cobre firmeza, se devuelva ante el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Cundinamarca) el expediente JEP: 10-004016-2018, correspondiente a las copias que del proceso penal radicado 110010204000201702251-00 (radicado 51833) se remitieron ante la JEP.

En mérito de lo expuesto, **LA SUBSALA DUAL PRIMERA DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ,**

### VIII. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia material de la Jurisdicción Especial para la Paz, la solicitud de sometimiento presentada en favor del señor **Bernardo Miguel Elías Vidal**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.741.717, en calidad de agente del Estado no integrante de la fuerza pública (exsenador de la República), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** al señor **Bernardo Miguel Elías Vidal**, la concesión de los beneficios de libertad transitoria, condicionada y anticipada y renuncia a la persecución penal que consagran la Ley 1820 de 2016, Ley 1922 de 2018 y Ley 1957 de 2019.

**TERCERO: COMUNICAR** el contenido de esta decisión a la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala Diecisiete Especial de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y a la Procuraduría General de la Nación – Asuntos Disciplinarios, así como al Ministerio Público asignado a esta Jurisdicción, para lo que fuere de su competencia.

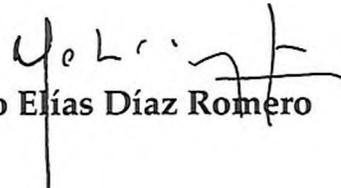
**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Cundinamarca) el expediente JEP: 10-004016-2018, correspondiente a las copias que del proceso penal radicado **110010204000201702251-00 (radicado 51833)** adelantado en contra del señor **Elías Vidal** se remitieron ante la JEP por solicitud que para ello elevara el mencionado ciudadano, conforme lo expuesto en el aparte de disposiciones finales de la presente providencia.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1957 de 2019.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
Heydi Patricia Baldosea Perea

  
Pedro Elías Díaz Romero



